

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 2020-45

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor CESAR MOLANO QUIJANO en causa propia, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cuál cree le fue vulnerado por la Policía Nacional de Colombia, pues el día 28 de mayo de 2020, presentó ante la entidad antes citada, un derecho de petición, el cual tuvo como numero de radicado No. S-2020-178959-MEBOG-, ahora bien el día 3 de junio del mismo año la persona jurídica contestó la petición, más sin embargo para el peticionario la respuesta fue evasiva e insuficiente para lo pretendido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 25 de junio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA vinculando al trámite al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

Por su parte LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, puso de presente que por medio de correo electrónico enviado el 26 de junio de 2020, al buzón huldabogados@gmail.com, le fue complementada la respuesta al radicado S-2020-178959, señalando que por lo tanto en tal entidad no han violentado derechos fundamentales alguno al señor CESAR MOLANO QUIJANO.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación¹ ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.² En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁴

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-MEBOG le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 28 de mayo de 2020.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales del petente, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, por parte de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – MEBOG- acreditó mediante los documentos aportados al trámite que emitió respuesta complementaria a la ya dada, siendo esta de fondo, y concreta a las inquietudes presentadas por el actor.

De igual forma, se tiene que la respuesta es conocida por el actor, ya que esto se deduce del folio 2 de la respuesta emitida por la Policía Nacional de Colombia - MEBOG -, hecho suficiente para tener por enterado al actor de la respuesta dada, cumpliéndose así el último de los requisitos de la garantía por esta vía discurrida.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente⁵:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho

¹ Sentencia T-013 de 2017

² Sentencia T-011 de 2016

³ Sentencia T-168 de 2008

⁴ Sentencia T-011 de 2016

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por el tutelante por parte de la entidad cuestionada, en la medida de que durante el trascurso de esta acción de tutela, dispuso lo requerido por el accionante, es decir se brindó una complementación a la respuesta ya dada siendo esta última de fondo y concreta a lo solicitado.

Se reitera, el procedimiento solicitado en el derecho de petición discurrido fue satisfecho mediante la aludida respuesta, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la entidad accionada en tutela.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO frente al derecho de petición alegado, dentro de la acción incoada por el señor **CESAR MOLANO QUIJANO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1c7a5732785cc1bc3f08f2f4b6e6d1d233ba9721c0ef06efd95a36753cb2d6b1

Documento generado en 08/07/2020 01:27:13 PM